



San José, 01 de octubre del 2019
DH-DNA-MU-774-2019

Señora Cinthya Díaz Briceño
Jefa de Área
Comisiones legislativas
mcatalan@asamblea.go.cr
Asamblea Legislativa

Estimada señora Jefa de Área:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley: "Declaración del Día Nacional de la Vida antes de Nacer", Expediente N.º 21.313, me refiero en los siguientes términos:

1. Resumen Ejecutivo

El propósito del Proyecto de Ley sobre la "Declaración del Día Nacional de la Vida antes de Nacer" es declarar el 25 de marzo de cada año como Día Nacional de la vida antes de nacer, para alinear la celebración a la fecha establecida en el I Congreso Internacional Provida, reunión de carácter privado.

Por no ser un día derivado de las celebraciones dispuestas por organismos internacionales de derechos humanos la Defensoría de los Habitantes plantea su disconformidad con el proyecto, con fundamento en los siguientes argumentos.

2. Antecedentes del proyecto de ley:

Señala la Exposición de Motivos del proyecto de ley en consulta que:

"En Costa Rica, la vida humana es inviolable. En virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política, diversos instrumentos de Derecho Internacional debidamente incorporados en el ordenamiento jurídico del país, como la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo mismo que una amplia jurisprudencia constitucional, entre la que cabe destacar los votos N° 647-90, N° 2792-04, N° 2000-2306, entre otros, sostienen que de ese principio deriva el reconocimiento del inicio de la vida desde el momento mismo de la concepción."

Agrega el proyecto que "Cuando se habla de derecho a la vida, a la vez estamos refiriéndonos a un derecho en el que no cabe discriminación alguna."

Menciona que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos protegen el derecho a la vida. Y en el nivel de normativa nacional señala que el artículo 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que la vida inicia desde el momento mismo de la concepción. Incluso, el artículo 31 del Código Civil va más allá y reconoce la existencia de la persona física desde 300 días antes de su nacimiento. Además, cita varias resoluciones de la Sala Constitucional.

Reconoce este proyecto que ya existe dicha declaración, mediante Decreto Ejecutivo N° 28043-S del 19 de agosto de 1999, en el cual se declara el día 27 de julio de cada año, como el Día Nacional "Vida Antes de Nacer", aunque hace mención que a nivel internacional la fecha en que se celebra este derecho es el 25 de marzo, fecha establecida por el Primer Congreso Internacional Provida, celebrado en Madrid, España, en el 2003.

3. Contenidos del Proyecto de Ley:

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

El contenido del proyecto de ley 21313 consta de dos artículos:

ARTÍCULO 1- Declárese el 25 de marzo de cada año como Día Nacional de la vida antes de nacer.

ARTÍCULO 2- El Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Mujer y el Ministerio de Educación Pública podrán coordinar las acciones y actividades que consideren necesarias para promover la defensa de la vida antes de nacer e informar sobre todos los cuidados que deben existir durante el embarazo para garantizar la salud de la madre así como de la vida por nacer.

4. Análisis del contenido del proyecto:

Con el proyecto de ley 21313, se pretende declarar el día 25 de marzo de cada año como el Día Nacional de la vida antes de nacer, aun cuando el Decreto Ejecutivo N° 28043-S del 19 de agosto de 1999, ya reconoce el día 27 de julio como el Día Nacional de la "Vida Antes de Nacer". La razón que persigue el proyecto es destacar que el 25 de marzo es la fecha establecida por el Primer Congreso Internacional Provida, celebrado en Madrid, España.

Los Congresos Internacionales Provida o conocidos como Prolife World Congress (consultado en <https://www.facebook.com/Prolife.World.Congress/>) surgen de una iniciativa privada que inicialmente congregó a 350 participantes en el congreso celebrado en Madrid. Es importante traer a colación que en este Primer Congreso Internacional Provida, celebrado el 8 de noviembre del 2003 se adoptó como decisiones ejecutivas las siguientes:

"1.- Seguir recordando a la sociedad que el aborto es un homicidio, aunque haya sido despenalizado en determinadas circunstancias y países, que tiene como finalidad directa terminar con una vida humana naciente, algo incompatible con las más elementales normas éticas.

2.- Con el objetivo de fomentar la unión del movimiento provida a nivel internacional, y para servir a las asociaciones provida locales en su misión de formar y actuar a favor de la vida, acordar la creación de una comisión permanente del Congreso Internacional Provida, que tendrá como misión la convocatoria y celebración bianual del Congreso, en sedes alternativas. La ciudad elegida para acoger el evento de 2005 ha sido Lima, y como coordinador de esta comisión ha quedado encargado el congresista argentino don Jorge Scala.

3.- La creación de la Fundación Provida Europa-América, con sede en Madrid, y con el objetivo de crear un marco permanente de cooperación y ayuda, para la financiación de proyectos de interés común, entre organizaciones provida de uno y otro lado del Atlántico. Como primer coordinador de la Fundación, el congreso ha elegido a don Alberto Martín.

7.- Promover la fecha del 25 de Marzo como celebración de la vida humana naciente, con la denominación al uso en cada país, y animar a las asociaciones provida de todo el mundo y a las demás instancias sociales, a unirse anualmente en esta fecha, en apoyo a la dignidad y sacralidad de la vida."

Es claro que el Movimiento Provida, nacido y con sede en España, es un conjunto de asociaciones de carácter civil que promueven la defensa del ser humano desde su concepción. Por lo tanto, la fecha que se plantea celebrar como Día Nacional deriva de un evento civil, y no deriva de la celebración de una fecha reconocida por un organismo internacional, como podría ser la Organización de Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA).

Sobre el particular, cabe resaltar que el 25 de marzo ha sido designado por la Asamblea General de la ONU como el *Día Internacional para el Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y de la Trata Transatlántica de*

Esclavos conforme la resolución A/RES/62/122 suscrita por los Estados el 17 de diciembre de 2007, y publicada en fecha 8 de febrero de 2008.

Conforme con esta designación, en el país se realizan actividades conmemorativas a nivel institucional y se han expuesto los retos actuales sobre las formas modernas de esclavitud tanto ante los órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos, como ante las instancias interamericanas, resaltando que en el presente, las poblaciones afrodescendientes, las poblaciones migrantes, los niños, las niñas, las adolescentes y las mujeres son las principales víctimas de esta forma de explotación y discriminación.

Si bien es cierto, el establecimiento de "días nacionales" para la celebración de fechas conmemorativas es una potestad legislativa, el mismo debe tener un sustento para su reconocimiento, y debe integrar de forma apropiada el ordenamiento nacional vigente en garantía del respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En ese sentido, la Defensoría de los Habitantes, como Institución Nacional de Derechos Humanos, debe recordar a las instituciones que conforman el Estado costarricense que deben ejercer el control de convencionalidad entre las normas internas y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda que son todas las autoridades públicas las que deben cumplir con dicho control:

*"193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, **todos sus órganos**, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

.....
*239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" **por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.** En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley".*

Teniendo presente esta obligación, y dado que es importante tener claro el marco jurídico internacional y nacional que se menciona en el proyecto, particularmente sus definiciones y alcances analizados por los órganos de los tratados y por las instancias jurisdiccionales internacionales, la Defensoría de los Habitantes se permite ampliar acerca de los siguientes aspectos a tener en cuenta con el fin de profundizar en el análisis del proyecto de ley:

Primero: Tal y como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC 24/17:

"58. los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación dispuestas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados."

Segundo: No hay discusión alguna que la Constitución Política costarricense establece categóricamente que la vida es inviolable: *Artículo 21.- La vida humana es inviolable.*

Los votos de la Sala Constitucional que se enumeran como sustento del presente proyecto de ley, reconocen que la vida humana inicia en el momento de la concepción. Tanto en el voto N° 647-1990, sobre la consulta de constitucionalidad para ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño; en el voto 2306-2000 sobre la técnica de Fertilización in vitro y en el voto N° 2792-2004 en el cual se conoce de la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 118 al 122 del Código Penal, éste última declarada sin lugar, son consecuentes con la línea jurisprudencial.

Tercero: No obstante lo anterior, en el Proyecto de Ley, específicamente en su Exposición de Motivos, se alega el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos adoptó el 3 de setiembre del presente año, la Observación General N° 36, sobre el Derecho a la Vida en el cual interpreta el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, de la siguiente manera:

"2. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce y protege el derecho a la vida de todos los seres humanos. El derecho a la vida es el derecho supremo del que no se permite ninguna derogación, incluso en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas que amenazan la vida de la nación. El derecho a la vida tiene una importancia crucial tanto para los individuos como para la sociedad en general. Es muy valioso por sí mismo como un derecho inherente a todo ser humano, pero también constituye un derecho fundamental, cuya protección efectiva es el requisito previo para el disfrute de todos los demás derechos humanos y cuyo contenido puede ser informado por otros derechos humanos."

Reconoce que el derecho a la vida es supremo, y reitera en el párrafo 4 que:

"El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto establece que nadie será privado arbitrariamente de la vida y que este derecho estará protegido por la ley. Establece los cimientos de la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida, ponerlo en práctica a través de medidas legislativas y de otro tipo, y proporcionar recursos efectivos y reparación a todas las víctimas de violaciones del derecho a la vida"

No obstante, también reconoce que existe la posibilidad de la interrupción voluntaria del embarazo bajo circunstancias especiales:

"8. Si bien los Estados partes pueden adoptar medidas destinadas a regular la interrupción voluntaria del embarazo, esas medidas no deben dar lugar a la violación del derecho a la vida de una mujer o niña embarazada, ni a sus otros derechos en virtud del Pacto. Por lo tanto, las restricciones sobre la capacidad de las mujeres o las niñas para buscar el aborto no deben, entre otras cosas, poner en peligro sus vidas, someterlas a dolor o sufrimiento físico o mental que viole el artículo 7 del Pacto, discriminarlas o interferir arbitrariamente con su privacidad. Los Estados partes deben proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o niña embarazada están en riesgo, o cuando llevar un embarazo a término causaría dolor o sufrimiento considerable a la mujer o niña embarazada, especialmente cuando el embarazo es el resultado de una violación o incesto o cuando el embarazo no es viable. Además, los Estados partes no pueden regular el embarazo o el aborto en todos los demás casos de manera contraria a su deber de garantizar que las mujeres y"

¹ CCPR/C/GC/36, consultado en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/GC/36&Lang=en

las niñas no tengan que recurrir a abortos inseguros, y deben revisar sus leyes de aborto en consecuencia. Por ejemplo, no deben tomar medidas como criminalizar el embarazo de mujeres solteras o aplicar sanciones penales a mujeres y niñas que se someten a un aborto ni a proveedores de servicios médicos que las ayuden a hacerlo, ya que tomar tales medidas obliga a las mujeres y niñas a recurrir a situaciones inseguras. Los Estados partes deben eliminar las barreras existentes para el acceso efectivo de las mujeres y las niñas al aborto seguro y legal, incluidas las barreras causadas por el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de los proveedores médicos individuales, y no deben introducir nuevas barreras. Los Estados partes también deberían proteger eficazmente la vida de las mujeres y las niñas contra los riesgos para la salud mental y física asociados con los abortos inseguros. En particular, deben garantizar el acceso de mujeres y hombres, y especialmente niñas y niños, a información y educación de calidad y basada en evidencia sobre salud sexual y reproductiva y a una amplia gama de métodos anticonceptivos asequibles, y prevenir la estigmatización de mujeres y niñas, quienes buscan el aborto. Los Estados partes deben garantizar la disponibilidad y el acceso efectivo a una atención médica de calidad prenatal y postaborto para mujeres y niñas, en todas las circunstancias y de manera confidencial.”

Cuarto: En la exposición de motivos del proyecto en consulta, también se alega el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos en torno al derecho a la vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica*, en la sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), interpretó este artículo de la siguiente forma:

“185. Por otra parte, respecto a la controversia de cuándo empieza la vida humana, la Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten.

186. No obstante lo anterior, la Corte considera que es procedente definir, de acuerdo con la Convención Americana, cómo debe interpretarse el término “concepción”. Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo (supra párr. 180).

187. En este sentido, la Corte entiende que el término “concepción” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede. Prueba de lo anterior, es que sólo es posible establecer si se ha producido o no un embarazo una vez se ha implantado el óvulo fecundado en el útero, al producirse la hormona denominada “Gonadotropina Coriónica”, que sólo es detectable en la mujer que tiene un embrión unido a ella. Antes de esto es imposible determinar si en el interior del cuerpo ocurrió la unión entre el óvulo y un espermatozoide y si esta unión se perdió antes de la implantación. Asimismo, ya fue señalado que, al momento de redactarse el artículo 4 de la Convención Americana, el diccionario de la Real Academia diferenciaba entre el momento de la fecundación y el momento de la concepción, entendiendo concepción como implantación (supra párr. 181). Al establecerse lo pertinente en la Convención Americana no se hizo mención al momento de la fecundación.

.....

189. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal entiende el término “concepción” desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana.

Quinto: Igualmente, en dicha sentencia se analiza lo dispuesto en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estipula que *"todos los seres humanos nacen libres e iguales"*, y que está reseñado en la Exposición de Motivos del proyecto consultado. Señala la sentencia Artavia Murillo vrs. Costa Rica que:

224. Respecto al alegato del Estado según el cual "la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] protege al ser humano desde [...] el momento de la unión del óvulo y el espermatozoide", la Corte estima que según los trabajos preparatorios de dicho instrumento, el término "nacen" se utilizó precisamente para excluir al no nacido de los derechos que consagra la Declaración. Los redactores rechazaron expresamente la idea de eliminar tal término, de modo que el texto resultante expresa con plena intención que los derechos plasmados en la Declaración son "inherentes desde el momento de nacer". Por tanto, la expresión "ser humano", utilizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, no ha sido entendida en el sentido de incluir al no nacido.

Concluye la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este apartado que:

"244. La Corte concluye que la Sala Constitucional se basó en el artículo 4 de la Convención Americana, el artículo 3 de la Declaración Universal, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. No obstante, de ninguno de estos artículos o tratados es posible sustentar que el embrión pueda ser considerado persona en los términos del artículo 4 de la Convención. Tampoco es posible desprender dicha conclusión de los trabajos preparatorios o de una interpretación sistemática de los derechos consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana."

Sexto: Analizando la conveniencia y oportunidad del proyecto de ley en consulta, merece destacarse que actualmente el Estado costarricense está en la etapa de cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ampliamente citada en este documento, y que en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 62 de la CADH, el cual señala:

"1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención." (El subrayado no es del original).

La declaración a la que hace referencia el artículo supracitado, fue realizada por el Estado costarricense con la emisión de la ley de la República No. 6889, *Convenio para la Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cuando en su artículo 27 dispone:

"Artículo 27.- Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses." (El subrayado no es del original)

Por otro lado, el Estado costarricense también se encuentra en la etapa de acatamiento de las recomendaciones emitidas por órganos de tratados y que se relacionan con este tema. Tal es el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, que emitió las observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Costa Rica, el 21 de julio del 2017.

Séptimo: A partir de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes enfatiza:

- Que Costa Rica ha asumido una serie de compromisos internacionales en materia de derechos humanos que establecen el marco jurídico básico referencial para la determinación de la tutela de los derechos humanos, por lo que, en todo momento, debe atenerse a los alcances de dichos compromisos que ya

han sido incorporados al ordenamiento jurídico interno. Las iniciativas privadas nacionales e internacionales con pretensión de dimensionar el alcance de los derechos humanos no son fuente de derecho para estos efectos.

- Que, de conformidad con la legislación nacional y el alcance de las normas internacionales, se entiende que la vida es un bien jurídico fundamental cuya garantía de inviolabilidad le corresponde al Estado. En este sentido, y como claramente lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para efectos jurídicos, la tutela de este derecho es a partir de la concepción, entendida como la implantación del óvulo fecundado en el útero de la mujer y no antes, por lo que cualquier referencia a la vida antes de nacer debe contextualizarse en ese único sentido.
- Que, igual que otros derechos, éstos no son absolutos, entendiéndose que, tratándose del derecho a la vida, se reconoce la potestad del Estado de regular la interrupción voluntaria del embarazo por razones de incompatibilidad con la vida de la madre (niña, adolescente o adulta). Este aspecto debe ser claro tanto en la motivación del proyecto de ley en consulta como en la formulación de la voluntad del legislador.
- Que el Estado costarricense, ya dispuso en su ordenamiento jurídico la fecha del día 27 de julio de cada año, como el Día Nacional "Vida Antes de Nacer" (Decreto Ejecutivo N° 28043-S del 19 de agosto de 1999), sustentado en la propia Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en la preocupación por asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres, por lo que elevar esta declaratoria de día nacional a rango legal deberá estar fundamentada en motivaciones similares y acordes con el marco jurídico de los derechos humanos del país y no necesariamente por movimientos privados, de carácter e intención metajurídica.

Por último, cabe recordar que al plantear este proyecto responsabilidades para varias instituciones, se torna en preceptiva y obligatoria la consulta a la Caja Costarricense de Seguro Social, el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de las Mujeres. Y es consulta facultativa en el caso del Ministerio de Educación Pública.

5. Párrafo final. En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva,

Catalina Crespo Sancho, PhD.
Defensora de los Habitantes de la República

cc: Archivo